



El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

- Que** mediante Ley No. 2003-2, publicada en el Registro Oficial No. 73, del 2 de mayo del 2003, se reformó la Ley Orgánica de Aduanas, en cuyo artículo 3 se establece que toda importación por valores superiores a los \$ 4.000,00, requiere del certificado de verificación en origen, habiéndose excluido de las excepciones a las mercaderías importadas con destino a regímenes especiales;
- Que** la exigencia de verificación en origen para las importaciones destinadas a regímenes especiales, para su transformación con la incorporación de importante valor agregado nacional, previa a su reexportación, demanda la realización de trámites, gastos y tiempo innecesarios, situación que contribuye a encarecer el producto terminado, volviéndolo menos competitivo en los mercados internacionales;
- Que** los regímenes especiales aduaneros son considerados como recintos excluidos de los tratamientos propios para la nacionalización de mercancías, en razón del destino de las mismas, esto es la exportación, ya sea en las mismas condiciones o luego de un proceso de transformación;
- Que** es necesario estimular la actividad manufacturera del país para mantener y crear fuentes de trabajo, promover las exportaciones de la producción nacional con el consecuente ingreso de divisas;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGANICA DE ADUANAS

Art. 1.- Al artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, añádase el siguiente literal:

"... Las de los bienes establecidos al amparo de la Tercera Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181, de 30 de abril de 1999".

Art. 2.- En el primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73, del 2 de mayo del 2003, en donde dice: "amparadas en los artículos 69 y 70", dirá: "amparadas en los artículos 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70".

Art. 3.- El inciso segundo del artículo 61 de la Ley Orgánica de Aduanas, dirá:

"Bajo el régimen de admisión temporal, podrán habilitarse almacenes especiales de mercancías destinadas al aprovisionamiento de partes, piezas y repuestos destinados a la reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y vehículos de transporte terrestre internacionales".

Art. 4.- *En el inciso primero del numeral 17, del artículo 109, suprimanse las palabras: "a pedido del Gerente General".*

DISPOSICION TRANSITORIA

A continuación de la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, añádanse los siguientes incisos:

"Si no se aplica esta disposición, los Miembros del Directorio serán destituidos y enjuiciados penalmente.

Los servidores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que reciban la indemnización prevista en esta disposición transitoria, quedarán inhabilitados en forma permanente para reintegrarse a la entidad, no así para el desempeño de cargos públicos en otras entidades del Estado, en que se aplicará lo dispuesto en la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas siempre y cuando, por parte de ellos, no existiere pendiente de resolución cualquier tipo de reclamo por su cesación."

ARTICULO

FINAL.- *La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

Dada, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de julio del año dos mil tres.

ARCHIVO

**Dr. RAMIRO RIVERA MOLINA
PRIMER VICEPRESIDENTE,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA**

**Dr. GILBERTO VACA GARCIA
SECRETARIO GENERAL**

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y TRES DE JULIO DE DOS MIL TRES.

OBJETASE TOTALMENTE

**LUCIO GUTIERREZ BORBUA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**